

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 08/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00212	Ejecutivo	TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA	CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON	Auto agrega despacho comisorio Auto de Sustanciación N° 108 de 07/03/2024 Agrega al expediente despacho comisorio proveniente de Inspección de Transito y Transporte Municipal de Popayán.	07/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00316	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDEZ	LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN	Auto de trámite Resuelve autorización pago título.	07/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00333	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 179 del 07/03/2024 Ordena seguir adelante la ejecución de la deuda, ordena práctica de liquidación de la deuda por alimentos y condena er costas a parte demandada.	07/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00359	Verbal Sumario	JOHANNA MAGALY GUZMAN IBATA	JHON NELSON CASTILLA RAMIREZ	Auto de trámite Requiere respuesta a pagador, entre otro pronunciamiento.	07/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00443	Verbal Sumario	MARIO PERAFAN	FANNY NATALIA PERAFAN CHICUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 09 de abril del año 2024, a las 2 pm, para audiencia arts. 372 y 373 CGP y decreta pruebas.	07/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00448	Ejecutivo	DARLY FERNANDA BURBANO SOLARTE	CARLEY FERNANDO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 117 del 07/03/2024 Resuelve solicitud excepciones merito convoca audiencia el día 02 de abril de 2024 a las 08:30AM, decreta pruebas y reconoce personería a apoderado judicial	07/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00450	Verbal Sumario	BIBIANA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	EDUARD JULIAN ORTIZ FRANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 26 de abril del año 2024, a las 8:30 a.m., para audiencia arts. 372 y 373 CGF y se decretan pruebas.	07/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00055	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SINDY VANESSA HOYOS DORADO	FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de expediente	07/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00076	Verbal	LEIDY YOHANNA RUIZ	CLAUDIA JIMENA CHUGA ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda Se Concede el Termino de 5 Dias Para Ser Subsanaada	07/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 108

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00212-00

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA, en contra de CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON, se dispone para los fines contemplados en el artículo 40, inciso 2º del C. G. del Proceso, agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, que se librara en cumplimiento al auto de sustanciación número 39 del 6 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 109

Ref.:  
Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00316-00  
Demandante: Angie Marcela Pantoja Benavides  
Alimentarios: Y.A.P.P. y S.E.P.P.  
Demandado: Luis Eduardo Prada Sanjuán

Revisado el presente asunto, se tiene que el alimentante en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que autoriza se le cancele a la señora ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES, representante legal de sus dos hijos menores de edad, la suma de \$ 2.308.606,

Revisada la plataforma de depósitos judiciales de este Despacho, efectivamente se observa la existencia del título No. 469180000679983, de fecha 07/02/2024, por la suma de \$ 2.308.606.

En consecuencia, por ser procedente la autorización, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señora ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES, el título judicial Nros. 469180000679983, por la suma de \$ 2.308.606, por haberlo así autorizado el alimentante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 179  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00333-00**

**Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARGOT CASTRO CARVAJAL, en representación de su hijo menor J.Q.C., en contra de HUGO FERNEY QUINTANA DURAN, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:**

**El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.**

**Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.**

**En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria de Popayán, del 27 de agosto de 2017, en donde MARGOT CASTRO CARVAJAL y HUGO FERNEY QUINTANA DURAN, concilian sobre cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hijo menor J.Q.C.**

**Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.**

**Se aportó también, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, documentos en los que consta su minoría de edad, y que es hijo de MARGOT CASTRO CARVAJAL y HUGO FERNEY QUINTANA DURAN, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.**

**Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor del menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 1072 del 27 de octubre de 2023.**

**Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.**

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Ante la no oposición del demandado, la condena en costas será parcial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de HUGO FERNEY QUINTANA DURAN, en favor de su hijo menor J.Q.C., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

**TERCERO:** Se condena en costas al demandado, en forma parcial, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 550.000,00.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA  
**Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto de Sustanciación No. 107

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00359-00  
Demandante: Johanna Magaly Guzmán Ibata  
Alimentaria: D.M.C.G.  
Demandado: Jhon Nelson Castilla Ramírez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, suministre la respuesta a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1247 del 06/12/2023, para lo cual se libró el oficio No. 39 del 23/01/2024, remitido vía correo electrónico el mismo día, sin que hasta la fecha hubiere dado respuesta, transcurriendo los 15 días para entregar la información, lo que hace incurrir en desacato e incumplimiento a orden judicial. Dicha información de acuerdo a lo dispuesto por el Despacho es de suma importancia para notificar de manera adecuada y certera.

Siendo que efectivamente, en Auto Interlocutorio No. 1247 del 06/12/2023, mediante el cual resolvió recurso de reposición contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, señalando en los numerales tercero y quinto, igualmente de la parte resolutive del referido proveído (1247), se dispuso:

*“TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante, estudie la posibilidad de que la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, se efectúe una vez se obtenga la información suministrada por EJÉRCITO NACIONAL*

(...)

*QUINTO: SOLICITAR al señor PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, remita con destino a este Juzgado, lo siguiente: (...).*

*6.- Informar la dirección de residencia y laboral actual, así como también la dirección de correo electrónico personal e institucional, que registra en el Sistema de la entidad el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ.”*

Para lo anterior, se libró el oficio No. 039 del 23/01/2024, dirigido al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, documento remitido a través de correos electrónicos de la entidad, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Por lo tanto, se requerirá a la mencionada Institución para que dé respuesta a lo solicitado por el Despacho, en el mencionado oficio.

Lo anterior, no obsta, para que si no se obtiene respuesta sobre la dirección de residencia y laboral actual y dirección electrónica que registra el demandado en la base de datos del EJÉRCITO NACIONAL, en un término de 5 días (hábiles) contados desde la remisión del oficio que se libre, la parte accionante puede realizar la vinculación del demandado a este proceso, en la forma indica en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1247 del 23 de enero del año en curso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta, en el menor término posible, a lo solicitado en el oficio No. 39 del 23 de enero del año 2024, adjuntando copia de dicho oficio y de los documentos demostrativos de su envío a la referida Institución.

SEGUNDO: Si no se obtiene respuesta sobre la dirección de residencia y laboral actual y dirección electrónica que registra el demandado en la base de datos del EJÉRCITO NACIONAL, en un término de 5 días (hábiles) contados desde la remisión del oficio que se libre, la parte accionante puede realizar la vinculación del demandado a este proceso, en la forma indica en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1247 del 23 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 107 de marzo 07 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 178

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00443-00  
Demandante: Mario Perafán  
Demandada: Fanny Natalia Perafán Chicué

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues el extremo pasivo de la pretensión se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

De igual manera, la demandada, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, por cuanto no posee recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos de este proceso, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no posee bienes a su nombre y no se encuentra en régimen contributivo en salud. Petición que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., por consiguiente, se concederá.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, el 07/02/2024, remite al correo del Juzgado escrito solicitando la práctica de pruebas. consistente en oficiar al SENA-CAUCA, para que envíe al Juzgado certificación de los cursos que haya realizado o esté realizando la demandada, indica que dicha petición la realiza para fundamentar la respuesta la excepción propuesta por la parte demandada. Anexa respuesta del SENA-CAUCA, a petición radicada el 01/02/2024.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el estatuto procesal, establece los momento y términos concedidos a las partes para solicitar la práctica de pruebas.

En el presente caso, la referida solicitud fue presentada de manera extemporánea, pues el término para descender traslado de las excepciones feneció el 06/02/2024, en el cual la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció sobre ellas, y si la entidad SENA-CAUCA, no respondía su solicitud, pudo en ese escrito, exponer tal hecho y solicitar tal prueba, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día nueve (09) de abril de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

1.- TENER como pruebas los documentos aportados con los escritos de la demanda y del que descurre el traslado de las excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2.- NEGAR la prueba documental, de oficiar a la entidad SENA-CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandada FANNY NATALIA PERAFÁN CHICUÉ.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del demandante MARIO PERAFÁN.

**DE OFICIO:**

No se decretan pruebas.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a FANNY NATALIA PERAFÁN CHICUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 178 de marzo 07 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 177

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00448-00

Popayán, siete (7) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por DARLY FERNANDA BURBANO SOLARTE, en representación de sus hijas menores L.I.M.B. y L.M.B., en contra de CARLEY FERNANDO MUÑOZ, a efectos de su impulso, se considera:

1) Al contestar a la demanda y proponer excepciones de mérito, el apoderado judicial del demandado corre traslado de tales escritos al correo electrónico abogadosartunduaga@hotmail.com, que conforme a la actuación, corresponden al apoderado judicial de la demandante. Ante ese traslado al apoderado de la demandante de la actuación dicha, entre ellas las excepciones de mérito, no hay lugar a que el Despacho, disponga por auto el traslado del numeral 1º del artículo 443 del C. G. del Proceso, pues se entiende surtido según el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo indicado, se encuentra entonces el proceso, en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

2) Se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sobre el traslado de excepciones de mérito, estese a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes, dos (2) de abril, de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO RODRIGUEZ GRANDA, Escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta

tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

**TERCERO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia que no dio respuesta a las excepciones de mérito.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

3.2.2.- Escúchense los testimonios de MONIA PINO ZUÑIGA y LUZ CONSTANZA MUÑOZ MARTINEZ, se limita de esta forma el pedido testimonial.

3.3.- DE OFICIO:

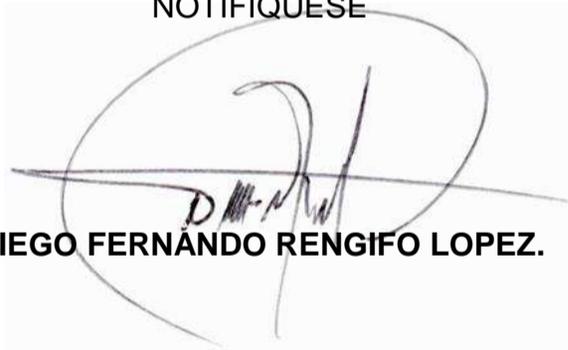
2.3.1.- Recíbese interrogatorio al demandado CARLEY FERNANDO MUÑOZ, y a la demandante DARLY FERNANDA BURBANO SOLARTE.

3.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

**CUARTO:** Reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

**Popayán, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio. No. 176

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00450-00  
Demandante: Bibiana Alejandra López López  
Alimentarios: J.A.O.L. y S.O.L.  
Demandado: Eduard Julián Ortiz Franco

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintiséis (26) de abril de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**TERCERO:** Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**CUARTO:** Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

**QUINTO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

1. TENER como pruebas los documentos aportados con los escritos de demanda y mediante el cual descorres traslado de las excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2. SOLICITAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de esta ciudad, remita al Juzgado, certificación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado, como docente de la entidad.

3.- SOLICITAR a la entidad financiera COLPATRIA, remita a este Juzgado copia de los extractos de cuenta de la tarjeta de crédito, cuyo número se indicará en el oficio que se libre, cuyo titular es el demandado

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del demandado EDUARD JULIÁN ORTIZ FRANCO.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de las señoras AIDA LÓPEZ DE LÓPEZ y VICTORIA EUGENIA NIÑO CASTAÑO.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de las señoras DIANA MARCELLA TOBAR FRANCO y FABIOLA FRANCO ARENAS

**DE OFICIO:**

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte a la demandante, señora BIBIANA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ.

b) COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandante, en el sentido de SOLICITAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, remita con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina de los últimos tres (3) meses.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor EDUARD JULIÁN ORTIZ FRANCO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AYDA DEL SOCORRO CADENA CAMUEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 176 de marzo 07 de 2024

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 07 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, informando que venció el término concedido para subsanarla. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0181**

Radicación Nro. **2024-00055-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, mediante apoderado judicial Dra. Yenis Orlenes Romero Pérez, y en contra de FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0135 del veintisiete (27) de febrero de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, y en contra de FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 07 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por LEIDY YOHANNA RUIZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0182**

Radicación Nro. **2024-00076-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por LEIDY YOHANNA RUIZ, mediante apoderado judicial Dr. Fabian Andrés Martínez Paz, y en contra de los herederos del señor OLMES ALEXIS MIRANDA ROBI, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

**Primero:** Por lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP, el cual dice que: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, se deberá adecuar el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el memorial poder se

expresa que se otorga para que se interponga proceso “*Declarativo de Existencia de unión marital de hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad patrimonial*”, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas.

**Segundo:** Se eleva pretensión encaminada a que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus derechos, sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se emplace a los acreedores de dicha sociedad patrimonial, ordenamiento que tan solo se realiza dentro del proceso liquidatorio, y siempre y cuando se haya declarado previamente la existencia de la sociedad patrimonial; para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que esta última se tramita bajo los parámetros del proceso liquidatorio; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, **todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.**

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

**Tercero:** Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento tanto de la demandante, como del presunto compañero permanente Olmes Alexis Miranda Robi, documento que se requiere **legible, actualizado, y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allegan copias de los documentos antes relacionados, dichas copias están desactualizadas, pues la copia del registro de nacimiento de la demandante data del 22 de agosto de 2019, hace más de 4 años, y desde esa fecha hasta hoy se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales en el documento; por su parte, la copia del registro de nacimiento del presunto compañero señor Miranda Robi data del 10 de julio de 2023, hace más de 7 meses, y desde esa fecha hasta hoy se pueden haber registrado decisiones judiciales o realizado anotaciones marginales en el documento.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

**Cuarto:** Ya que se vinculará a demandados conocidos, cónyuge y herederos del causante, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (**Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal**). Se deberá **anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal**, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

En el presente caso, si bien se allegan constancias de envío de documentos vía correo físico, expedidos por la empresa interrapidísimo, no se allega constancia de entrega o recepción de los documentos enviados, tampoco se allega la copia de los documentos que se enviaron a los demandados, misma que debió ser cotejada y sellada por la empresa postal.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por LEIDY YOHANNA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ